

CAUSA: "DORBY CORPORATION
SOCIEDAD ANONIMA C/ MINISTERIO
DE ECONOMIA Y FINANZAS S/
AMPARO - EXP. N° 2973/2025". -
i

S.D. N°: 119

ASUNCION, 8 de Octubre de 2025

VISTO: el Amparo Constitucional promovido por **DORBY CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA**, bajo patrocinio del **ABG. JORSHUA ROMEI DELGADO** con Mat. N° 25074, contra el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**. -

H E C H O S:

Escrito mediante, se presenta ante este Juzgado el **ABG. JORSHUA ROMEI DELGADO** con Mat. N° 25074, en representación de **DORBY CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA**, a peticionar Amparo Constitucional, en contra del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** y fundamenta su pretensión en los siguientes términos: "...OBJETO DE ESTA PRESENTACIÓN. Que, por medio del presente escrito y en virtud a expresas y precisas instrucciones de mi mandante por medio del presente escrito, vengo a PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONSTITUCIONAL y a SOLICITAR MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA, en virtud a lo establecido en el Artículo 134 de la Constitución Nacional ("CN") y el Art. 565 y siguientes del Código Procesal Civil ("CPC") en contra del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) - Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales ("DGPEJBF"), con domicilio en Presidente Franco esq. Chile de la Ciudad de Asunción, en base a los hechos y derechos que seguidamente se exponen: BREVE RESEÑA DE ANTECEDENTES. ACTO ILEGÍTIMO, ARBITRARIO E IRREGULAR DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Que, en fecha 16 de septiembre de 2025 se ha efectuado un pedido de información por una persona particular, de identificación desconocida por esta parte, bajo el Amparo de la Ley N° 5282/2014 (de acceso a la información pública). Dicho pedido ha sido ingresado a través del Portal habilitado para dicho efecto como Solicitud N° 96271 de fecha 16 de septiembre de 2025, y a través del cual se solicitó a la autoridad de aplicación, es decir al Ministerio de Economía y Finanzas ("MEF") a través de la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales ("DGPEJBF"), las siguientes informaciones: "Solicito los estatutos sociales y correspondientes modificaciones de la Empresa denominada Dorby Corporation S.A. con RUC N° 80078426-0". En fecha 19 de septiembre de 2025 por mail dirigido al Sr. Fernando Morales Fleitas, Presidente de DORBY CORPORATION S.A., que se adjunta a esta presentación, la autoridad de aplicación comunicó de dicho pedido a la Empresa, señalándole lo siguiente: "...Nos dirigimos, a fin de comunicarle que en el marco de la Ley N° 5282/2014 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental" y su Decreto Reglamentario N° 4064/15, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), ha recibido a través de su Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, el pedido de información identificado con el número: 96.271 el cual guarda relación con la firma DORBY CORPORATION SOCIEDAD ANÓNIMA, CON RUC N°



80078426.--- Al respecto, se informa que la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales (DGPEJBF), es la dependencia que suministra los datos consignados en carácter de declaración jurada por los usuarios inscriptos en el Sistema Electrónico para trámites en el marco de su competencia, y cuya información disponible será proveída por la referida fuente de información al recurrente de la presente solicitud, dentro del plazo legal establecido de conformidad a lo dispuesto en las normativas vigentes..." (énfasis añadido). Se denota V.S. que la autoridad de aplicación comunica a la firma DORBY CORPORATION S.A., como un hecho irreversible, que "que la información será proveída por la referida fuente de información al solicitante dentro del plazo legal establecido". Dicha postura, constituye un acto irregular, ilegítimo y arbitrario de la autoridad de aplicación - Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) - Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales ("DGPEJBF") - pues no tiene en cuenta claras reglas del Código Civil, del Código de Organización Judicial, del Reglamento General Técnico Registral y Acordadas de la propia Corte Suprema de Justicia que demuestran el CARÁCTER RESERVADO de la información solicitada por el requirente, LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE PUBLICIDAD por exhibición de toda documentación original que obra en el Registro, que debe existir un INTERES JUSTIFICADO o LEGÍTIMO en acceder a los registros, que las copias o testimonios de las mismas deben ser expedidas UNICAMENTE POR ORDEN JUDICIAL a las partes, no a cualquier persona, como así también la EXCLUSIÓN de los asientos registrales obrantes en la DGRP de los alcances de la ley 5282/2014, conforme será expuesto y demostrado en el desarrollo del presente escrito, lo que determina que la información solicitada (Estatutos Sociales de una S.A. y sus modificaciones) no es de libre acceso a todo público, justamente por la información sensible que contiene en relación a las personas y estructuras jurídicas; la autoridad de aplicación tampoco tuvo en cuenta claras disposiciones de la Constitución Nacional ("CN"), como: El Art. 36 de la CN que garantizan la inviolabilidad del patrimonio documental de las personas, refiere expresamente a los registros legales obligatorios, su examen, reproducción o intercepción solo por orden judicial, que las documentaciones obtenidas en violación a dicha disposición constitucional carecen de valor en juicio, como así también la estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado. El Art. 109 de la CN que garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada de las personas; y El Art. 33 de la CN que garantiza el derecho a la intimidad de las personas, pues los datos patrimoniales forman parte de la intimidad de una persona, toda vez que tales datos, de ser difundidos, pueden permitir reconstruir, además de su situación económica, toda o parte de la vida íntima de una persona. El peligro inminente de violación de los legítimos derechos de DORBY CORPORATION S.A. se demuestra no solamente con la determinación de la autoridad de aplicación, más arriba señalada, sino por el plazo de 15 días hábiles con lo que cuenta dicha institución para evacuar o enviar dicha respuesta al solicitante, plazo que vence en fecha 8 de octubre de 2025, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley N° 5282/2014. —En tal sentido, se debe tener en cuenta que de la



comunicación cursada por la autoridad de aplicación por mail de fecha 19 de septiembre de 2025 se denota que ha tomado la decisión de brindar la información requerida por el solicitante, a pesar de que se encuentra facultada a denegarla conforme a lo previsto en el Art 19 de la Ley N° 5282/2014. Por todo lo expuesto, recurrimos a la autoridad judicial a promover el presente AMPARO CONSTITUCIONAL, a los efectos de evitar la violación de legítimos derechos de rango constitucional y legal reconocidos a mi mandante, la firma DORBY CORPORATION S.A., y en consecuencia se ordene a la autoridad de aplicación la no entrega o envío de la información requerida por el requirente de la solicitud N° 96.271 de fecha 16 de septiembre de 2025. DEL AMPARO. Que, la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL es promovido contra el acto ilegítimo, arbitrario e irregular de la autoridad de aplicación - Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) - Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales (DGPEJBF) - que pretende otorgar o brindar copia de los Estatutos Sociales y sus modificaciones de la firma DORBY CORPORATION S.A. a un particular sin tener en cuenta claras reglas del Código Civil, del Código de Organización Judicial, del Reglamento General Técnico Registral y Acordadas de la propia Corte Suprema de Justicia que demuestran el CARÁCTER RESERVADO de la información solicitada por el requirente, LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE PUBLICIDAD por exhibición de toda documentación original que obra en el Registro, que debe existir un INTERES JUSTIFICADO o LEGÍTIMO en acceder a los registros, que las copias o testimonios de las mismas deben ser expedidas UNICAMENTE POR ORDEN JUDICIAL a las partes, no a cualquier persona, como así también la EXCLUSIÓN de los asientos registrales obrantes en la DGRP de los alcances de la ley 5282/2014, conforme será expuesto y demostrado en el desarrollo del presente escrito, e inobservando claras disposiciones establecidas en los Arts. 36, 109 y 33 de la Constitución Nacional. La presente acción de Amparo constitucional tiene como objeto principal evitar la entrega o envío de la documentación requerida por el requirente de la Solicitud N° 96.271 de fecha 16 de septiembre de 2025, en relación a los "Estatutos Sociales y sus modificaciones" de la firma DORBY CORPORATION S.A. por parte de la autoridad de aplicación, el cual se efectuará en fecha 8 de octubre de 2025 conforme a la comunicación cursada por la referida institución en fecha 19 de septiembre de 2025 y al plazo legal establecido en el Art. 16 de la Ley 5282/2014. Que, el Dr. Enrique A. Sosa en su obra AMPARO JUDICIAL expone: "El amparo, por tanto, tutela todos los derechos reconocidos en normas positivas, sean constitucionales o simplemente legales. Todos los derechos fundados en el ordenamiento jurídico deben ser protegidos por el amparo toda vez que concurran los demás requisitos para su procedencia. En nuestro sistema se ha pasado de la protección de los derechos constitucionales a la protección de toda la legalidad, incluso los derechos privados subjetivos que establecen relaciones no entre el particular y el Estado sino entre el particular y otro particular". - En tal sentido, el Art. 134 de la Constitución Nacional establece: "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en



derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el Magistrado competente...". Presupuestos genéricos del Amparo: Que, en cuanto a los presupuestos genéricos del amparo, y conforme a las claras disposiciones del Art. 134 de la Constitución Nacional, tenemos que éstos son los siguientes: Acto u omisión manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular. Que produzca violación o peligro inminente de violación de algún derecho reconocido por la Constitución o las leyes; y Que por la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria. Que, en el caso que nos ocupa dichos presupuestos se encuentran plenamente reunidos. Que, en relación a los puntos a) acto u omisión manifiestamente ilegítimo de una autoridad o de un particular y b) Violación o amenaza de algún derecho reconocido por la Constitución o las leyes, De la comunicación cursada por la autoridad de aplicación en fecha 19 de septiembre de 2025 al Presidente de la firma DORBY CORPORATION S.A. se denota que dicha autoridad comunica como un hecho irreversible que "que la información será proveída por la referida fuente de información al solicitante dentro del plazo legal establecido". Se denota que la autoridad de aplicación ha tomado la decisión de brindar la información requerida por el solicitante, a pesar de que se encuentra facultada a denegarla conforme a lo previsto en el Art 19 de la Ley N° 5282/2014. La autoridad de aplicación, en dicha comunicación incluso le indica a DORBY CORPORATION S.A. que no existe necesidad de que DORBY CORPORATION S.A. conteste dicha comunicación. Es decir, por un lado, le comunica que la información requerida por el recurrente será proveída en el plazo legal señalado y por el otro lado, se entiende que la contestación o no por parte de DORBY CORPORATION S.A. será irrelevante a los efectos de la comunicación efectuada. Dicha postura, constituye un acto irregular, ilegítimo y arbitrario de la autoridad de aplicación - Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) - Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales ("DGPEJBF") - conforme a los argumentos a ser expuestos a continuación, veamos: El solicitante, anónimo, solicita por vía de la Ley N° 5282/2014 (de acceso a la información pública) el acceso a los Estatutos Sociales y sus modificaciones de una sociedad Anónima, en este caso de la firma DORBY CORPORATION S.A. En síntesis, el solicitante requiere copia de Escrituras Públicas obrantes en los Registros Públicos pertinentes. En tal sentido, el Art. 2, inciso 2) de la Ley N° 5282/2014 (de acceso a la información pública) establece que la información pública es "aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas (...) salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.". En consecuencia, debemos traer a colación reglas del Código Civil, del Código de Organización Judicial, del Reglamento General Técnico Registral y de Acordadas de la propia Corte Suprema de Justicia que demuestran el CARÁCTER RESERVADO de la información solicitada por el requirente, LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE PUBLICIDAD por exhibición de toda documentación original que obra en el Registro, que debe existir un INTERES JUSTIFICADO o LEGÍTIMO en acceder a los registros, que las copias o testimonios de las mismas deben ser expedidas ÚNICAMENTE POR



ORDEN JUDICIAL a las partes, no a cualquier persona, como así también la EXCLUSIÓN de los asientos registrales obrantes en la DGRP de los alcances de la ley 5282/2014, veamos: El Art. 397, última parte, del Código Civil establece: "El escribano debe dar copia autorizada de la escritura a las partes que la solicitaren. Si éstas pidieren otros testimonios, los entregará haciendo constar en ellos y en el protocolo esa circunstancia; pero si en la escritura, alguna de las partes se hubiera obligado a dar o hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá darse sin autorización expresa del juez". En concordancia con esta disposición del Código Civil, el Art. 124 del, última parte, Código de Organización Judicial establece: "Siempre que pidiesen otras copias o fotocopias por haberse perdido la primera, el Escribano deberá darlas; pero si en la escritura, alguna de las partes se hubiese obligado a dar o hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá darse sin autorización del Juez, que será precedida de la citación de las partes interesadas en la escritura, las cuales pueden oponerse a su otorgamiento...". A su vez, concordante con las anteriores disposiciones legales, el Reglamento General Técnico Registral en su Art. 84 señala: "...De conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente, los asientos registrales sirven como títulos supletorios en caso de extravío de las escrituras matrices y sólo se expedirán una vez agotada la vía notarial.--- Para solicitarla, el titular del derecho o el notario deberá justificar ante el juzgado correspondiente la inexistencia de matricidad, quien remitirá al registro la orden de expedición de copia... Se expedirá copia del soporte documental de una finca/matrícula o asiento registral obrante en el archivo del Registro por orden escrita de Juez competente a los efectos de recomponer la matriz". Es decir, claramente la copia de dichas ESCRITURAS PÚBLICAS (Estatutos Sociales y sus modificaciones), incluso a partes interesadas, solo podrá efectuarse POR ORDEN JUDICIAL. En cuanto al CARÁCTER RESERVADO DE LOS REGISTROS NOTARIALES donde se asientan dichas Escrituras Públicas, el Art. 145 del Código de Organización judicial establece expresamente: "RESERVA DEL REGISTRO. Los Registros deben conservarse en reserva, sin que sean permitido que persona alguna se informe de ellos; pero los interesados en una o más escrituras, sus abogados, sucesores o representantes, podrán imponerse de su contenido en presencia del Escribano. También podrán inspeccionarse una o más escrituras con orden de Juez competente a objeto de cotejos, reconocimientos caligráficos, confrontación de firmas u otros actos pertinentes. Exceptúanse las escrituras de testamentos, las que en vida de los otorgantes sólo a éstos podrán ser exhibidas". Por su parte, el Art. 359 del Código de Organización Judicial, establece la supletoriedad de la aplicación de las normas relativas a los Registros de Inmuebles, para los demás registros en cuanto sean compatibles. En tal sentido, el Art. 328 del mismo cuerpo legal establece las reglas de "Publicidad" del Registro de Inmuebles, señalando claramente que el registro será público para el que "tenga interés justificado". Por su parte, la Acordada N° 68/1997 de la Corte Suprema de Justicia, que reglamenta la publicidad registral establecida en el Art. 328 del Código de Organización Judicial, establece en su Art. 2° lo siguiente: "PROHIBICIÓN: Prohíbese la publicidad por exhibición de toda la documentación



original que obre en poder del Registro. Los que tengan interés legítimo en solicitar informes deberán presentar una solicitud en tal sentido...". En consecuencia, ante el CARÁCTER RESERVADO DE LOS REGISTROS NOTARIALES donde constan las Escrituras Públicas de Constitución y sus modificaciones de una Sociedad anónima, la PROHIBICIÓN EXPRESA DE LA PUBLICIDAD por exhibición de los registros, SALVO "INTERÉS JUSTIFICADO" O "LEGÍTIMO", como así también ante las claras disposiciones legales que establecen que la copia de las Escrituras Públicas que solicita el requirente deben ser solicitadas y ordenadas VÍA JUDICIAL, claramente el acto de la autoridad competente a través del cual informa a nuestro mandante que la información "será proveída...dentro del plazo legal establecido de conformidad a lo dispuesto en las normativas vigentes", constituye claramente un acto ilegítimo, irregular y arbitrario al ir en contra de las claras disposiciones legales y reglamentarias más arriba señaladas. Nótese V.S. que siquiera el "Interés justificado o legítimo" se observa en la solicitud N° 96.271 de fecha 16 de septiembre de 2025 en el que el solicitante (anónimo), no indica ni siquiera el motivo o justificación de su solicitud. Además, se debe tener en cuenta que conforme al Art. 12 de la Ley 5282/2014 el solicitante del informe, debe indicar expresamente su nombre y domicilio real, y que si no lo hace, su solicitud se considerará defectuosa. Refuerza lo expuesto lo señalado por la doctrina al referirse a la Ley N° 5282/2014, a saber: "... También enumera la información mínima que cada Poder del Estado debe mantener a disposición del público. En el apartado correspondiente al Poder Judicial - los Registros Públicos dependen del Poder Judicial, no se citan los asientos de los registros públicos, por lo que éstos quedan exonerados de la exigencia normativa. Esta interpretación encuentra su sustento en la exposición de motivos de la Ley, de cuyo análisis, se puede colegir que el fin perseguido por la disposición legal transcripta es permitir a los ciudadanos conocer cómo se maneja la res publicae (cosa pública) para así contar con elementos de juicio al momento de renovar o retirar su confianza por medio del sufragio a las personas que los representarán, así como también ejercer de contralor sobre las actuaciones de sus mandatarios. Ratifica esta posición el Art. 4 del Decreto Reglamentario No. 4064/15 al sustraer a los Registros Públicos de la gratuidad en la provisión de información pública y establecer que los que soliciten certificados, informes o copias autenticadas de documentos públicos abonarán las tasas o aranceles que se encuentren establecidos en las leyes. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha dictado una Acordada reglamentando la aplicación de la citada ley y excluyendo a la información registral de su ámbito de aplicación..."¹. Es sabido que los Estatutos Sociales y sus modificaciones de una Sociedad Anónima, se inscriben y registran ante la Dirección General de los Registros Públicos ("DGRP"), Sección Personas Jurídicas y Asociaciones, institución que sería la competente en otorgar o denegar la entrega de copia de la documentación requerida por el requirente de la Solicitud N° 96.271 de fecha 16/09/2025, y conforme se observa en la referida doctrina, los asientos registrales obrantes en la Dirección General de los



Registros Públicos se hayan EXCLUIDOS de la Ley N° 5282/2014. Esto, se denota con el propio texto de la referida ley, la cual en su Art. 11 establece la información que debe ser brindada por el Poder Judicial, institución de la cual depende la DGRP, y entre las cuales NO SE ENCUENTRAN LOS ASIENTOS REGISTRALES DE LA DGRP. La Corte Suprema de Justicia, a través de la Acordada N° 1248 del año 2018 ha reglamentado la Ley N° 5282/2014, y en el Art. 12 numeral 3 de la referida Acordada se reglamenta el Art. 11 de la Ley 5282/2014, y lógicamente NO SE CITAN los asientos registrales de la DGRP, por estar EXCLUIDOS de la información pública en el marco de la Ley 5282/2014. La Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales (DGPEJBF), debe DENEGAR el pedido de acceso a dicha información efectuado por parte del solicitante, conforme al marco normativo más arriba señalado. Sin embargo, conforme al acto irregular, ilegítimo y arbitrario denunciado por medio del presente Amparo Constitucional ha comunicado a DORBY CORPORATION S.A. que brindará la información al requirente en el plazo legal establecido, es decir a más tardar para el día 8 de octubre de 2025. Como se ha expuesto más arriba, se denota también el peligro inminente de violación de normas de rango constitucional, a saber: El Art. 36 de la CN que establece: "El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios.--- Las pruebas documentales obtenidas en violación o lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio.--- En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado". Dicha disposición constitucional garantiza la inviolabilidad del patrimonio documental de las personas, refiere expresamente los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, como así también que las documentaciones obtenidas en violación a dicha disposición constitucional carecen de valor en juicio y la estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado. El art. 36 de la C.N. es muy claro cuando dispone: "La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios". Como puede verse, la C.N. únicamente autoriza al legislador a establecer modalidades especiales para examinar la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios, dicha disposición



especial está dada justamente por la previsiones legales y reglamentarias más arriba señaladas. La doctrina señala que: "las pruebas documentales obtenidas en violación a las disposiciones constitucionales carecen de valor en juicio, conforme a la disposición del Art. 36 de la Constitución". El Art. 109 de la CN que garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada de las personas al establecer: "Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social (...). La propiedad privada es inviolable...". El patrimonio documental de una persona, en este caso de DORBY CORPORATION S.A., es parte de su propiedad privada, cuya inviolabilidad es consagrada por nuestra constitución Nacional. El Art. 109 de la CN es claro en establecer que el contenido y límites de la propiedad privada, serán establecidos por ley, y claramente eso es lo establecido por las disposiciones legales y reglamentarias más arriba señaladas, que justamente limitan el acceso a dicha documentación de carácter privado de las personas. Según la doctrina el derecho de propiedad consagrado en la Constitución Nacional es MUCHO MÁS AMPLIO que el previsto en la legislación civil y por ende su protección constitucional también, veamos: "...Gregorio Badeni oportunamente adelante, con respecto a la condición in genere de este derecho, que "el concepto constitucional de la propiedad difiere, y es mucho más amplio que el concepto recogido por la legislación civil. En el ámbito del derecho civil, el objeto de la propiedad son las cosas, los objetos materiales susceptibles de tener un valor. En cambio, para la Constitución, el derecho de propiedad supera el marco del dominio y de los derecho reales, abarcando todos los bienes materiales e inmateriales que integran el patrimonio de una persona física o jurídica y que, por ende, son susceptibles de apreciación económica para su titular, y aunque no lo sean para un tercero (op. cit. t. I. p. 836).--- Ahora, a fin de precisar el concepto constitucional de propiedad, el mismo autor de arriba enumera los derecho que a título enunciativo engloba: (...) el derecho real de dominio y todas sus desmembraciones, las concesiones sobre bienes del dominio público, y las concesiones para la administración o explotación de servicios, empresas o establecimientos públicos; los derechos patrimoniales derivados de los contratos celebrados entre particulares, o entre ellos y el Estado, ya se trate de contratos individuales o colectivos; los derechos incorporados por medios lícitos al patrimonio de una persona; los derechos patrimoniales acordados por una Sentencia Judicial; los derechos provisionales adquiridos; los derechos hereditarios, y en general, todo elemento material crédito o derecho adquirido para exigir la prestación de un servicio o el cumplimiento de una obligación susceptible de apreciación económica...la propiedad intelectual, industrial y comercial..." (Evelio Fernandez Arévalos, José A. Moreno Rufinelli y Horacio A. Petit, en la p. 371/372 de la Obra: Constitución de la República del Paraguay, Comentada, Concordada y Comparada. 3ra Edición. Tomo I. Intercontinental Editora. Asunción, Paraguay. Año: 2018). El Art. 33 de la CN que garantiza el derecho a la intimidad de las personas, pues los datos patrimoniales forman parte de la intimidad de una persona, toda vez que tales datos, de ser difundidos, pueden permitir reconstruir, además de su situación económica, toda



o parte de la vida íntima de una persona. El derecho a la intimidad "... es la respuesta jurídica al interés de cada persona de lograr un ámbito en el cual pueda desarrollar sin intromisión, curiosidad, fisgoneo ni injerencia de los demás, aquello que constituye su vida privada. Es la exigencia de vivir libre de un debido control, vigilancia o espionaje" (Carlos FERNÁNDEZ SESSAREGO, Derecho a la identidad personal, Edif. Astrea, Bs. As., 1991; citado en Evelio FERNÁNDEZ ARÉVALOS y otro, Constitución de la República del Paraguay. Comentada, concordada y comparada, Tomo I, Asunción, Intercontinental, pág. 33). En dicho sentido, se expresan la Convención Americana de Derecho Humanos (Art. 11: "2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación"), la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 12: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familiar, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación") y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 16: "1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación"). En consecuencia, una ley debe regular razonablemente el derecho a la intimidad, ya que, de lo contrario, resultaría inconstitucional e inconvencional. La razonabilidad exige que la medida legislativa sea adecuada, necesaria y proporcional para poder considerarla "justificada" y, por ende, no arbitraria o abusiva. Es por ello V.S., que las disposiciones legales y reglamentarias más arriba señaladas, en protección del derecho fundamental de la intimidad de las personas, establecen el CARÁCTER RESERVADO de la información solicitada por el requirente, LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE PUBLICIDAD por exhibición de toda documentación original que obra en el Registro, que debe existir un INTERES JUSTIFICADO o LEGÍTIMO en acceder a los registros, que las copias o testimonios de las mismas deben ser expedidas ÚNICAMENTE POR ORDEN JUDICIAL, como así también la EXCLUSIÓN de los asientos registrales obrantes en la DGRP de los alcances de la ley 5282/2014. Que, en relación al punto c) Que por la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, claramente estamos ante un caso de urgencia, en donde urge el auxilio de la justicia, pues el peligro inminente de violación de los legítimos derechos de DORBY CORPORATION S.A. se demuestra no solamente con la determinación de la autoridad de aplicación de enviar la información requerida por el requirente de la Solicitud N° 96.271 de fecha 16/09/25, sino que además por el plazo de 15 días hábiles con el que cuenta dicha institución para evacuar o enviar dicha respuesta al solicitante, plazo que vence en fecha 8 de octubre de 2025, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley N° 5282/2014, y estando en juego la protección de derechos tan sensibles y de rango constitucional y legal - que fueron detallados precedentemente - la vía del AMPARO CONSTITUCIONAL constituye la vía adecuada para su inmediata protección. Que, estando cumplidos, en este caso particular, todos los presupuestos genéricos de la Acción de AMPARO CONSTITUCIONAL, corresponde que, previo los trámites de rigor, se dicte resolución haciendo



lugar a lo solicitado por el Amparista y en consecuencia SE ORDENE a la autoridad de aplicación - Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) - Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales ("DGPEJBF") - SE ABSTENGA de entregar o enviar de la información requerida por el requirente de la Solicitud N° 96271 de fecha 16 de septiembre de 2025, sobre "Estatutos Sociales y sus modificaciones" de la firma DORBY CORPORATION S.A....". -

El **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, bajo patrocinio de los **Abgs. VICTOR CABALLERO con Mat. N° 11477** y **FERNANDO BENAVENTE con Mat. N° 9080**, escrito mediante, con sello de cargo de fecha 07 de octubre del 2025, presentado ante este juzgado, **contestaron el traslado corrido, manifestando entre otras cosas:** "...Que, en primer término, corresponde señalar que nuestra intervención se halla fundada en lo dispuesto por la LEY N° 7158/2023 "QUE CREA EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. Que, conforme al Art. 6° De la Representación Procesal: "El Estado Paraguayo, a través de los Abogados de la Abogacía del Tesoro y sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, será representado y tendrá intervención procesal en las cuestiones relacionadas con las actuaciones y competencias del Ministerio de Economía y Finanzas, específicamente en lo relativo a: a) Actos Administrativos sobre derechos presionales. b) La representación Procesal de las Direcciones Generales de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiario Final, y Catastro, en procesos contenciosos administrativos. c) Cobro de multas establecidas en la ley, d) Los procesos judiciales de amparos, medidas cautelares y garantías constitucionales....." (Sic). Que, asimismo en tiempo y forma vengo a presentar el informe solicitado por V.S., según el Oficio N° 676 de fecha 2 de octubre de 2025, diligenciada en fecha 03 de octubre de 2025 ante la Mesa de Entradas del Ministerio de Economía y Finanzas, en los siguientes términos: INFORME: Con relación al caso planteado, informamos que la Dirección de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales del Ministerio de Economía y Finanzas se pronunció expresamente a través del Informe Jurídico DGPEJBF N° 56 de octubre de 2025, cual expresa cuanto sigue: "Al respecto, el Oficio citado precedentemente, fue recepcionado por el MEF mediante el expediente SIME N° 79094/25, en fecha 03 de octubre del presente año y del escrito presentado se corrobora que la sociedad DORBY S.A., por medio de su representante legal, el abogado Jorshua Romei Delgado, solicita amparo contra el MEF (puntualmente la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales), ante una solicitud de información pública requerida bajo el trámite identificado N° 96271 de fecha 16 de septiembre del 2025. Conforme a la verificación de la citada solicitud de información, la misma expresa y requiere cuanto sigue: "...Solicito los estatutos sociales y correspondientes modificaciones de la empresa denominada Dorby Corporation S/A., con RUC N° 80078426-0...". En consideración al escrito de amparo recibido, se transcriben determinados fundamentos de la parte accionante, para un mejor detalle del requerimiento: "...recurrimos a la autoridad judicial a promover el presente AMPARO CONSTITUCIONAL, a los efectos de evitar la violación de legítimos derechos de rango constitucional y legal reconocidos



a mi mandante, la firma DORBY CORPORATION S.A, y en consecuencia se ordene a la autoridad de aplicación la no entrega o envío de la información requerida por el requirente de la solicitud N° 96271 de fecha 16 de septiembre de 2025..." (sic). "...la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL es promovido contra el acto ilegítimo, arbitrario e irregular de la autoridad de aplicación-Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)- Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales (DGPEJBF)- que pretende otorgar o brindar copia de los Estatutos Sociales y sus modificaciones de la firma DORBY CORPORATION S.A a un particular sin tener en cuenta claras reglas del Código Civil, del Código de Organización Judicial, del Reglamento Técnico Registral y Acordadas de la propia Corte Suprema de Justicia que demuestran el CARÁCTER RESERVADO de la información solicitada por el requirente, LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE PUBLICIDAD por exhibición de toda documentación original que obra en el Registro, que debe existir un INTERÉS JUSTIFICADO o LEGÍTIMO en acceder a los registros...". Como parte del petitorio elevado al Poder Judicial, la parte demandante requiere disponer medida cautelar de urgencia y dar trámite a la acción de amparo, conforme a lo dispuesto por el Código Procesal Civil, título II, libro IV, relacionado al juicio de amparo. En lo que respecta a la medida de urgencia solicitada por el accionante, no se corrobora la concesión de tal medida. Respecto a la competencia de la DGPEJBF, en primer término corresponde exponer que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 6.446/2019, la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales es la autoridad administrativa con competencia legal respecto a los Registros Administrativos y conforme a las reglamentaciones dictadas en cumplimiento de la citada disposición legal, registra y conserva distintas informaciones proveídas por las personas y Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales Coordinación de Registros y Análisis Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes estructuras jurídicas. En tal sentido, conforme al artículo 2° de la Ley N° 5.282/2014, es la fuente pública hábil respecto a la solicitud de acceso a la información pública N° 96.271. Con relación a la información requerida mediante la solicitud N° 96.271 cabe señalar que la información societaria que se encuentra en poder de esta Dirección General, es tratada como información pública a la luz de las prescripciones de las Leyes N° 5.282/2014 y N° 6446/2019, dado que no existe norma que disponga su reserva de forma expresa. Estas situaciones ya fueron analizadas en el Dictamen N° 221 del 23 de marzo de 2021, expedido por la Dirección General de la Abogacía del Tesoro. En ese tenor, el citado Dictamen expone que la información reservada es aquella calificada como tal, expresamente por la Ley (citando al artículo 221 de la Ley N° 5.282/2014). En contraposición, mencionó que la Ley N° 6.446/2019, que obliga a las personas y estructuras jurídicas a declarar datos en los Registros Administrativos, no establece la reserva de la información declarada, por lo que no existiría impedimento legal para que la información asentada en los Registros sea de acceso público, salvo los documentos mencionados en el literal 1.1 del Dictamen (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas), que



poseen el carácter de información pública restringida, al corresponder a información tributaria alcanzada y amparada por el artículo 1902 de la Ley N° 125/1991. Téngase presente/también lo establecido en el artículo 283 de la Ley N° 5.282/2014, dado que la no provisión de la información pública es considerada falta grave con el alcance de la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 544 de la Ley N° 7445/2025 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL". De acuerdo al análisis mencionado, y salvo lo relacionado a la documentación tributaria, esta Dirección General otorga la información pública asentada en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales, en cumplimiento de la 1 Artículo 22 de la Ley N° 5282/2014: Definición. La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley. 2 Artículo 190 de la Ley N° 125/1991: Secreto de las actuaciones: Las declaraciones, documentos, informaciones o denuncias que la Administración reciba y obtenga tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizados, para los fines propios de la Administración. Los funcionarios de ésta no podrán, bajo pena de destitución y sin perjuicio de su responsabilidad personal, civil y/o penal, divulgar a terceros en forma algunos datos contenidos en aquellas. El mismo deber de reserva pesará sobre quienes no perteneciendo a la Administración Tributaria, realicen para ésta trabajos o procesamientos automáticos de datos u otras labores que importan el manejo de material reservado de la Administración Tributaria. Las informaciones comprendidas en este artículo, solo podrán ser proporcionadas a los órganos jurisdiccionales que conocen los procedimientos sobre tributos y su cobro, infracciones fiscales, débitos comunes, pensiones alimenticias y causas de familia o matrimoniales, cuando entendieran que resulta imprescindible para el cumplimiento de sus fines y lo soliciten por resolución fundada. Sobre la información así proporcionada regirá el mismo secreto y sanciones establecidas en el párrafo segundo. 3 Artículo 28 de la Ley N° 5282/2014: Sumario administrativo. El incumplimiento de los deberes y obligaciones dispuestos en la presente ley, por parte de funcionarios y empleados públicos, también será considerado como falta grave e incurrirán en responsabilidad administrativa, por lo que serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y en las disposiciones legales correspondientes. 4 Artículo 54. Responsabilidad administrativa. Los servidores públicos incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus deberes y obligaciones, y por infringir las prohibiciones establecidas en la presente ley y las demás leyes a las cuales se encuentren sometidos, haciéndose pasibles de las sanciones disciplinarias determinadas en las leyes que los rigen. Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales Coordinación de Registros y Análisis Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes Ley N° 5282/2014 "De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental". En consecuencia, se deriva el presente Informe Jurídico en atención a la solicitud judicial presentada mediante el Oficio N° 676/25 y recomendamos su remisión, conjuntamente con los antecedentes del SIME N° 79094/25, a la Dirección General de la Abogacía del Tesoro,



para su respuesta oportuna al juzgado de conformidad al art. 572 del C.P.C. y a los efectos señalados en el art. 6 de la Ley N° 7158/2023 "QUE CREA EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS".- En ese sentido, se adjunta el presente Informe Jurídico DGPEJBF N° 56/2025, a los efectos solicitados por el Juez Penal de Garantías de Guardia, conforme el Oficio N° 676 del 02 de octubre de 2025.- CONTESTACIÓN: En base a lo informado ut supra, y en cumplimiento de lo dispuesta en el Código de Procedimientos Civiles, pasaremos a contestar el AMPARO promovido en los siguientes términos: PRESUPUESTOS GENÉRICOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO: El art. 134 de la Constitución Nacional, establece que "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. -El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. -Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. -El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado" (sic). En concordancia con lo expuesto, el Código de Procedimientos Civiles, establece que: "Art.565.- Procedencia. La acción de amparo procederá en los casos previstos en ...la Constitución Nacional. No procederá: a) contra resoluciones o sentencias dictadas por jueces o tribunales; b) cuando se trate de restricción a la libertad individual en que corresponda la interposición de habeas corpus; c) cuando la intervención judicial impidiere directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público o desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado" (sic). De la aplicación de la normativa constitucional, así como su correspondiente reglamentación, se definen claramente los requisitos o presupuestos fundamentales de la procedencia del amparo, también desarrollados en la doctrina y jurisprudencia aplicables, y que pueden resumirse en: ACTO U OMISIÓN ILEGÍTIMOS; NORMA LEGAL O GARANTÍA VIOLADA; INEXISTENCIA O AGOTAMIENTO DE OTRAS VÍAS; Y, LA URGENCIA QUE CARACTERIZA LA NECESIDAD DE REMEDIO. INEXISTENCIA DE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN. EN FUNCIÓN A LOS REQUISITOS MENCIONADOS PRECEDENTEMENTE Y QUE SON NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL, QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO EN AUTOS QUE NO SE DAN NINGUNO DE LOS PRECEPTOS EXCLUYENTES PARA LA ADMISIBILIDAD DEL MISMO, ATENDIENDO QUE LA DIRECCIÓN DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES SE HA PRONUNCIADO FORMALMENTE POR INFORME JURÍDICO N° 56 DE OCTUBRE DE 2025. ASÍ SE COMPRUEBA CON LA COPIA DE LAS DOCUMENTALES QUE SE GLOSA A ESTA PRESENTACIÓN. EN CONSECUENCIA, SOLICITO EL RECHAZO DE LA PRESENTE ACCIÓN POR IMPROCEDENTE...". -



ANALISIS DEL JUZGADO:

En resumidas palabras se tiene que la garantía constitucional de Amparo es promovida en contra del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) - Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales ("DGPEJBF") a que SE ABSTENGA de entregar o enviar la información requerida a través de la Solicitud N° 96271 de fecha 16 de septiembre de 2025, sobre **"Estatutos Sociales y sus modificaciones"** de la firma DORBY CORPORATION S.A, por lo que corresponde que este Juzgado determine si efectivamente existió un acto u omisión manifiestamente ilegítimo que haga procedente la garantía constitucional del amparo y si esta cuestión no pudo remediarse por la vía ordinaria. -

En este sentido, del amparo promovido se puede verificar que existen dos derechos sustanciales confrontados, por un lado el acceso a la información pública y por otro lado el derecho a la intimidad, por lo que corresponde realizar un minucioso análisis para determinar qué derecho prepondera en el caso que nos ocupa.

Al respecto del amparo, este se encuentra regulado como una garantía constitucional prevista en el **Art. 134 de la C.N.**, que, sobre el **amparo**, reza: **"...Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular..."**. -

El **Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia**, en su libro "El Amparo en los Precedentes Judiciales" en su capítulo sobre los Requisitos de Procedencia del Amparo refiere: **"...1.2 Características del acto ilegítimo: a. El acto manifiestamente ilegítimo:** Esta ilegitimidad debe surgir en forma manifiesta, tal como lo exige la Constitución, por lo que para percibir la ilegitimidad del acto que motiva el amparo no debe requerir un análisis exhaustivo. Debe advertirse que, en el carácter manifiesto, debe surgir ya sea al promover la demanda o ya con posterioridad, mediante el aporte de las pruebas pertinentes. Lo importante es que la manifiesta ilegitimidad debe presentarse en el momento de dictarse sentencia, en el cual debe surgir en forma clara y evidente... **2. El daño o lesión a derechos.** El acto lesivo o acto violatorio debe producir una pérdida del goce o ejercicio efectivo de un derecho del amparista. El daño o lesión al derecho a reunir las características siguientes: **a)** debe ser personal, la propia Constitución exige dicho carácter al atribuir la acción de amparo a toda persona lesionada en su derecho. No obstante, la propia Constitución convierte al amparo en una acción popular en los casos previstos en la ley y también el Art. 38 de la normativa constitucional confiere el derecho a la defensa de los intereses difusos a toda persona individual o colectivamente. **b)** el daño debe ser real y tangible, no un



daño hipotético, y c) debe ser un daño grave, es decir, es un remedio para cuestiones trascendentes y no para cuestiones ligeras. La propia Constitución exige que la lesión sea grave y la apreciación de la gravedad de la lesión depende del criterio subjetivo del propio accionante, pero corresponde al Juez apreciar las circunstancias personales del accionante para determinar la gravedad de la lesión en cada caso...". -

A raíz de las manifestaciones precedentemente expuestas y las documentaciones agregadas y analizadas, esta Magistratura tiene que la empresa Dorby Corporation S.A pretende con el presente amparo que el Ministerio de Economía y Finanzas no provea informe sobre los estatutos sociales de la empresa en cuestión a la parte peticionante.

En este orden de ideas, ¿Debe prevalecer en este caso el derecho de acceso a la información pública (solicitada por un tercero amparado en Ley 5282 y Ley 6446) o el derecho a la intimidad (invocado por Dorby Corporation para impedir que el MEF entregue estatutos sociales y sus modificaciones)? ¿Es procedente la vía del amparo constitucional para que la empresa obtenga la tutela solicitada?

Ambos derechos son fundamentales. La Constitución protege tanto la transparencia / acceso a la información (Art. 28) como la intimidad y vida privada (Arts. 33 y 36). Ninguno es absoluto; la tarea judicial es ponderarlos con criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

La regla general es la publicidad de la información en poder de fuentes públicas: si la información está "en poder" de una fuente pública y no fue calificada expresamente por ley como reservada, debe entregarse conforme a Ley 5282. Cualquier reserva debe venir por norma expresa. Esa regla empuja hacia la publicidad.

De ello corresponde señalar dos normativas esenciales que regulan respecto a la ley del acceso a la información y la reserva de las actuaciones, que guarda intrínseca relación con el derecho a la intimidad de las personas.

La Ley N°: 5282/2014 "LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" regula en cuanto al acceso a la información y por otro lado la Ley N°: 6446/2019 "CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY" es la normativa que regula respecto al registro de las personas jurídicas.

En principio y por regla general prima el derecho de acceso a la información cuando la información solicitada está en poder de una fuente pública y no existe una reserva legal expresa. La Ley 5282 impone transparencia y sólo permite reservas por ley expresa. La Ley 6446, en su diseño y práctica administrativa, obliga a inscribir y pone a disposición datos societarios (acción, beneficiarios, modificaciones), por lo que la publicidad resulta la regla salvo prueba de reserva legal o daño grave e inminente.



De las normativas citadas, cabe destacar que el Art. 12 de la ley del acceso a la información solamente menciona que cualquier ciudadano puede solicitar la información que considere pertinente y todo el procedimiento correspondiente a la solicitud, plazo, entrega, límites y prohibiciones.

El Art. 19 de la Ley N°: 5282/2014 regula respecto a la denegatoria de otorgar la información pública, que dispone que solo se podrá negar información pública requerida mediante resolución fundada, la cual deberá ser dictada por la máxima autoridad de la fuente pública requerida, en el caso que nos ocupa, se ha solicitado al Ministerio de Economía y Finanzas, donde la máxima autoridad es el Ministro de Economía y Finanzas, y no el Poder Judicial, por lo tanto en caso de no proceder la información requerida, debe de rechazar el pedido, teniendo en cuenta la Ley N°: 6446/2019 sobre el registro administrativo de personas y estructura jurídicas y las demás normativas concordantes.

Al respecto del amparo promovido, se verifica que se plantea de forma preventiva para que el Ministerio en cuestión no otorgue información, quien al contestar el amparo, si bien lo realiza como una contestación de amparo de pronto despacho, lo cual no fue planteado como amparo de pronto despacho, adjunta el Informe Jurídico DGPEJBF N°: 56/2025 donde en lo sustancial menciona: "...Continuando con el análisis del presente caso, no es menos importante mencionar que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, ha presentado el informe DGPEJBF N° 56, el cual dispone lo que copiado dice: "...Al respecto, el Oficio citado precedentemente, fue recepcionado por el MEF mediante el expediente SIME N° 79094/25, en fecha 03 de octubre del presente año y del escrito presentado se corrobora que la sociedad DORBY S.A., por medio de su representante legal, el abogado Jorshua Romei Delgado, solicita amparo contra el MEF (puntualmente la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales), ante una solicitud de información pública requerida bajo el trámite identificado N° 96271 de fecha 16 de septiembre del 2025. Conforme a la verificación de la citada solicitud de información, la misma expresa y requiere cuanto sigue: "...Solicito los estatutos sociales y correspondientes modificaciones de la empresa denominada Dorby Corporation S/A., con RUC N° 80078426-0...". En consideración al escrito de amparo recibido, se transcriben determinados fundamentos de la parte accionante, para un mejor detalle del requerimiento: "...recurrimos a la autoridad judicial a promover el presente AMPARO CONSTITUCIONAL, a los efectos de evitar la violación de legítimos derechos de rango constitucional y legal reconocidos a mi mandante, la firma DORBY CORPORATION S.A, y en consecuencia se ordene a la autoridad de aplicación la no entrega o envío de la información requerida por el requirente de la solicitud N° 96271 de fecha 16 de septiembre de 2025..." (sic). "...la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL es promovido contra el acto ilegítimo, arbitrario e irregular de la autoridad de aplicación-Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)- Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales (DGPEJBF)- que pretende otorgar o



brindar copia de los Estatutos Sociales y sus modificaciones de la firma DORBY CORPORATION S.A a un particular sin tener en cuenta claras reglas del Código Civil, del Código de Organización Judicial, del Reglamento Técnico Registral y Acordadas de la propia Corte Suprema de Justicia que demuestran el CARÁCTER RESERVADO de la información solicitada por el requirente, LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE PUBLICIDAD por exhibición de toda documentación original que obra en el Registro, que debe existir un INTERÉS JUSTIFICADO o LEGÍTIMO en acceder a los registros...". Como parte del petitorio elevado al Poder Judicial, la parte demandante requiere disponer medida cautelar de urgencia y dar trámite a la acción de amparo, conforme a lo dispuesto por el Código Procesal Civil, título II, libro IV, relacionado al juicio de amparo. En lo que respecta a la medida de urgencia solicitada por el accionante, no se corrobora la concesión de tal medida. Respecto a la competencia de la DGPEJBF, en primer término corresponde exponer que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 6.446/2019, la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales es la autoridad administrativa con competencia legal respecto a los Registros Administrativos y conforme a las reglamentaciones dictadas en cumplimiento de la citada disposición legal, registra y conserva distintas informaciones proveídas por las personas y Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales Coordinación de Registros y Análisis Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes estructuras jurídicas. En tal sentido, conforme al artículo 2° de la Ley N° 5.282/2014, es la fuente pública hábil respecto a la solicitud de acceso a la información pública N° 96.271. Con relación a la información requerida mediante la solicitud N° 96.271 cabe señalar que la información societaria que se encuentra en poder de esta Dirección General, es tratada como información pública a la luz de las prescripciones de las Leyes N° 5.282/2014 y N° 6446/2019, dado que no existe norma que disponga su reserva de forma expresa. Estas situaciones ya fueron analizadas en el Dictamen N° 221 del 23 de marzo de 2021, expedido por la Dirección General de la Abogacía del Tesoro. En ese tenor, el citado Dictamen expone que la información reservada es aquella calificada como tal, expresamente por la Ley (citando al artículo 221 de la Ley N° 5.282/2014). En contraposición, mencionó que la Ley N° 6.446/2019, que obliga a las personas y estructuras jurídicas a declarar datos en los Registros Administrativos, no establece la reserva de la información declarada, por lo que no existiría impedimento legal para que la información asentada en los Registros sea de acceso público, salvo los documentos mencionados en el literal 1.1 del Dictamen (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas), que poseen el carácter de información pública restringida, al corresponder a información tributaria alcanzada y amparada por el artículo 1902 de la Ley N° 125/1991. Téngase presente/también lo establecido en el artículo 283 de la Ley N° 5.282/2014, dado que la no provisión de la información pública es considerada falta grave con el alcance de la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 544 de la Ley N° 7445/2025 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL". De acuerdo al análisis mencionado, y salvo lo



relacionado a la documentación tributaria, esta Dirección General otorga la información pública asentada en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales, en cumplimiento de la 1 Artículo 22 de la Ley N° 5282/2014: Definición. La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley. 2, artículo 190 de la Ley N° 125/1991: Secreto de las actuaciones: Las declaraciones, documentos, informaciones o denuncias que la Administración reciba y obtenga tendrán carácter reservado y sólo podrán ser utilizados, para los fines propios de la Administración. Los funcionarios de ésta no podrán, bajo pena de destitución y sin perjuicio de su responsabilidad personal, civil y/o penal, divulgar a terceros en forma algunos datos contenidos en aquellas. El mismo deber de reserva pesará sobre quienes no perteneciendo a la Administración Tributaria, realicen para ésta trabajos o procesamientos automáticos de datos u otras labores que importan el manejo de material reservado de la Administración Tributaria. Las informaciones comprendidas en este artículo, solo podrán ser proporcionadas a los órganos jurisdiccionales que conocen los procedimientos sobre tributos y su cobro, infracciones fiscales, débitos comunes, pensiones alimenticias y causas de familia o matrimoniales, cuando entendieran que resulta imprescindible para el cumplimiento de sus fines y lo soliciten por resolución fundada. Sobre la información así proporcionada regirá el mismo secreto y sanciones establecidas en el párrafo segundo. 3 artículo 28 de la Ley N° 5282/2014: Sumario administrativo. El incumplimiento de los deberes y obligaciones dispuestos en la presente ley, por parte de funcionarios y empleados públicos, también será considerado como falta grave e incurrirán en responsabilidad administrativa, por lo que serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley N° 1.626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" y en las disposiciones legales correspondientes. 4 Artículo 54. Responsabilidad administrativa. Los servidores públicos incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de sus deberes y obligaciones, y por infringir las prohibiciones establecidas en la presente ley y las demás leyes a las cuales se encuentren sometidos, haciéndose pasibles de las sanciones disciplinarias determinadas en las leyes que los rigen. Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales Coordinación de Registros y Análisis Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes Ley N° 5282/2014 "De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental". En consecuencia, se deriva el presente Informe Jurídico en atención a la solicitud judicial presentada mediante el Oficio N° 676/25 y recomendamos su remisión, conjuntamente con los antecedentes del SIME N° 79094/25, a la Dirección General de la Abogacía del Tesoro, para su respuesta oportuna al juzgado de conformidad al art. 572 del C.P.C. y a los efectos señalados en el art. 6 de la Ley N° 7158/2023 "QUE CREA EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS....." es decir, **la misma institución reconoce en su dictamen que existen informaciones publicas y existen informaciones que son de carácter reservado**, por lo que mal podría mediante un amparo, prohibirse el acceso a la información con todo lo que guarde relación a informaciones públicas, habida cuenta que la misma ley regula respecto a las



restricciones y faculta a la máxima instancia de la institución donde se solicita a que deniegue la información, mediante resolución fundada.

De lo expuesto, la Constitución protege la intimidad personal y familiar (art. 33). La protección frente a la publicidad de documentos privados (art. 36) tiene sentido primordial para personas físicas; la extensión a personas jurídicas es más limitada y suele centrarse en secretos comerciales, datos reservados por ley o información sensible (ej.: datos personales de terceros incluidos en documentos sociales). En consecuencia, una empresa no puede invocar indistintamente "intimidad" para bloquear la divulgación de documentos societarios que, por su naturaleza o por mandato legal, deben ser públicos. (No obstante, sí cabe protección de datos personales sensibles de naturales que pudieran figurar en los estatutos –por ejemplo, datos no necesarios o sensibles– y protección de secretos comerciales estrictamente probados).

Por lo tanto y teniendo en cuenta el informe DGPEJBF N° 56, agregado por los representantes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, esta Juzgadora puede notar que se han pronunciado formalmente, y que, en caso de existir un reclamo u oposición de la parte actora, debe la misma recurrir a las vías administrativas correspondientes, conforme los dispone el **Art. 14** de la **Ley N° 6446/2019**, el cual dispone que la Dirección General de Personas Jurídicas y Beneficiarios Finales, es la autoridad administrativa con competencia legal respecto a los registros administrativos y conforme a las reglamentaciones de la citada disposición legal, tiene como función registrar y conservar las informaciones proveídas por la personas y estructuras jurídicas, por lo que corresponde RECHAZAR la presente acción de amparo constitucional, promovida por **DORBY CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA**, bajo patrocinio del **ABG. JORSHUA ROMEI DELGADO con Mat. N° 25074**, en contra del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**. -

COSTAS:

En cuanto a las costas del presente juicio, las mismas deben ser impuestas en el orden causado, de conformidad a lo que prescribe el Art. 193 del C.P.C., en razón de no existir mala fe ni ejercicio abusivo del derecho por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, teniendo en cuenta que es una institución que se rige por sus estatutos y sus representantes convencionales, están compelidos a presentar las defensas en las demandas deducidas contra la entidad. -

POR LO EXPUESTO, y de conformidad con lo precedentemente enunciado, **EL JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS NÚMERO UNO DE ASUNCIÓN, A CARGO DE LA JUEZ, ABG. CLARA RUIZ DIAZ PARRIS**. -

R E S U E L V E:

- 1. NO HACER LUGAR** al **AMPARO CONSTITUCIONAL** promovido por **DORBY CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA**, bajo patrocinio del **ABG. JORSHUA ROMEI DELGADO con Mat. N° 25074**, en contra



del **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, de conformidad a lo expuesto y con los alcances del considerando de la presente resolución; en consecuencia. -

2. IMPONER las costas en el orden causado. -

3. REGISTRAR y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del **Art. 66 de la Ley N° 6822/2022**, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la **Acordada N° 1108**, del 31 de agosto de 2016, emanada de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado "Conservación de documentos electrónicos". -

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

